

CAPÍTULO VI **EL PODER JUDICIAL**

1. El Poder Judicial	255
2. Sucinta historia sobre el Poder Judicial en Sinaloa	259
3. El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de Sinaloa Actual	265

1. El Poder Judicial.

En la historia del Poder Judicial importante antecedente es lo propuesto por Montesquieu para que el poder se distribuyera en tres poderes, los que deberían de cuidarse y vigilarse unos a otros; por lo que en la mayoría de los sistemas que se crearon a partir de ésta, para la organización del poder público, se tuvo en consideración la propuesta de la trilogía para lo poderes públicos que a la fecha conocemos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero si el barón Montesquieu tuvo la visión clara de los dos primeros poderes no fue así para el tercero, es decir, para el judicial. Es Alexis de Tocqueville, quien con sus estudios sobre el constitucionalismo en Norteamérica, permitirá que se comprenda la dimensión de este poder al afirmar que el carácter principal del mismo es el de servir de arbitro en las contiendas.

Lo anterior no resulta menos importante que las conclusiones del constitucionalista mexicano Héctor Fix Zamudio, en las que hace el reconocimiento de ser política la naturaleza de las funciones jurisdiccionales del poder judicial, particularmente de la federación, así como sus críticas en relación a la invasión del Ejecutivo sobre el Judicial, con lo cual la trilogía concebida por Montesquieu corre el riesgo de reducirse a una dualidad.

De no reconocerse la calidad de poder político, afirma el autor antes mencionado, y el Ejecutivo continúa creando Tribunales que dependan de él para impartir justicia en cuestiones específicas, habrá un triunfo de estas críticas.

Una revisión constante a los documentos que han servido de

sustento para hacer del Estado mexicano un Estado de derecho habría de realizarse con el fin de desentrañar la verdadera naturaleza del poder judicial mexicano.

Cuestionado en sus orígenes al carácter de poder de éste, con las facultades conocidas con el nombre de control constitucional, a la fecha ello no tiene duda alguna y sólo, de vez en cuando, alguno de sus críticos atiende a su denominación de Corte de Justicia aduciendo que no lo es tal sino que lo es de legalidad.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, donde se dispone la división de poderes como un principio para la organización del poder público, ya establece regulaciones para el poder judicial y de ahí en adelante, en todos los documentos hasta la importantes reformas de 1994 y 1996, hay todo un arsenal de información para llevar a cabo esta tarea.

Con las reformas de 1994, no sólo se cambió la estructura del Poder Judicial Federal sino que sentó bases para cambiar una tradición de cerca de dos centurias, en cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación administraba el Poder Judicial. Con estas reformas se establecieron nuevas estructuras y diversidad de funciones.

Actualmente, regulado el Poder Judicial de la Federación en los artículos comprendidos del 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la estructura se establece para depositar el ejercicio de este poder en una Suprema Corte de Justicia, en una Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Compuesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once Ministros, ésta funciona en Pleno y Salas y en los términos que la

ley disponga las sesiones pueden ser públicas y por excepción secretas. Los Ministros durarán en su encargo quince años y tendrán derecho a un haber de retiro. Entre los impedimentos para ser electo Ministro son no haber sido senador, diputado federal ni gobernador, durante el año previo al día de su nombramiento, el que podrá ser hecho de una terna propuesta por el Presidente de la República al Senado.

Por lo que al Tribunal Federal Electoral se refiere, éste es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, integrándose la primera por siete Magistrados, y ambos integrantes son electos por el Senado a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y se integra por siete miembros, 4 del poder judicial, 2 del Senado y uno del poder ejecutivo.

De gran interés resultan también estas reformas ya que con el cambio de estructuras, en el año de 1994 para el Poder Judicial de la Federación, debió realizarse la separación de los Ministros de la Suprema Corte que hasta ese momento estaban en funciones y lo que provocó críticas encontradas entre las que llegaron a afirmar que este poder había quedado acéfalo.

2. Sucinta historia sobre el Poder Judicial en Sinaloa

Para la organización del Poder Judicial, en sus inicios, se dispuso que éste se ejercería, en la capital del estado, por una Corte de Justicia, compuesta de nueve ministros, un regente y un fiscal y en 29 artículos se establecieron las funciones de las tres salas en las causas civiles y criminales así como las facultades de los encargados de impartir justicia.

La denominación del órgano y el número de sus integrantes variará en las diversas constituciones que han regido en la entidad.

Las dificultades para la integración y funcionamiento de los poderes públicos no le era ajena al ramo de justicia ya que en muchas ocasiones la Corte de Justicia no encontraba gente preparada para integrarla y mucho se batalla para conseguir personal idóneo que desempeñara el cargo de juez en los lugares mas importantes del estado, lo que resolvían los magistrados nombrando como jueces a los alcaldes quienes en su mayoría no tenían preparación en materia de leyes.

Las penurias del Poder Judicial datan desde los inicios del Estado de Occidente por lo que el gobierno de Pomposo Verdugo al detectar que las magistraturas de la Corte de Justicia se hallaban acéfalas procuró que hombres preparados y honestos ocuparan estos cargos y a los que los designados sólo podían excusarse *por justas y graves causas*.

La facultad exclusiva de la administración de justicia, en lo civil o en lo criminal ya la mencionaba la Constitución del Estado

Interno de Occidente para los tribunales que ella establecía, los jueces de primera instancia de la cabeceras de partido y para los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos, señalándoles de manera expresa la prohibición de hacerlo el Congreso y al Ejecutivo, lo cual autorizó - comenta Héctor R. Olea- a los juzgados a exigir informes de causas pendientes sobre delitos graves.

Las disposiciones de esta Constitución, en materia de protección de los derechos, se han reconocido como antecedentes de las garantías individuales que posteriormente se establecerán en la Constitución Federal.

La igualdad ante la ley, la no aplicación retroactiva de la misma, su justa aplicación, las tres instancias del proceso, la pronta administración de justicia, fueron entre muchas otras disposiciones claro ejemplo de lo anterior.

En la Constitución de 1831, primera del Estado Libre y soberano de Sinaloa, se dispuso que la justicia se administrará por un tribunal superior y jueces letrados inferiores, denominando al primero Alta Corte de Justicia y señalándole como residencia el lugar donde lo hiciere la Asamblea Legislativa.

Las funciones de la Alta Corte de Justicia serían señaladas por una Ley por lo que el Congreso procedió a la expedición del Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado Libre y soberano de Sinaloa.

Sin contemplar todas las garantías que su antecesora había mencionado esta Constitución recepto algunas protecciones en materia penal de gran trascendencia como lo fueron, entre otras, el principio de non bis idem o la prohibición de las penas trascendentales así como de las condiciones o requisitos para librar una orden de

prisión o arresto.

La denominación del depositario del ejercicio del poder judicial estatal volverá a cambiar con la Constitución de 1852, quien hace mención a que la justicia se administrará por un Tribunal de Justicia que se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Entre la disposiciones para la estructura de este poder estaban las que autorizaban a los Jueces de Primera Instancia de caminos para sólo los delitos de robo en despoblado.

Con respecto al ramo de justicia, con antecedente en la prohibición de que el gobernado pagase directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad judicial, prohibición establecida en la Constitución Federal de 1857, el general Vega derogó el decreto que autorizaba a los empleados judiciales para cobrar costas en los negocios que se ventilaban en los juzgados dado que al amparo de esta medida se causaban perjuicios al público y para garantizar el sueldo de estos servidores dispuso que el producto del papel sellado se destinase para pagarles y con la finalidad de que dicho servicio fuese gratuito.

En relación a la duración para integrar cargo en el del Supremo Tribunal, quienes eran nombrados por el Congreso, la disposición establecida en la Constitución de 1852 señalaba que éste era para cuatro años y en la Constitución de 1861 se permitía su reelección.

Así mismo, se establecieron facultades exclusivas para el Supremo Tribunal en materia de responsabilidad de los diputados, gobernador, secretario del despacho, tesorero general, jueces de primera instancia, autoridades políticas de los distritos, y ayuntamientos; declarar si daba lugar a formación de causa contra los jueces de

primera instancia; conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la segunda instancia en los negocios que la tuvieren.

Con relación al marco jurídico - con apoyo en los valiosos comentarios de Don Héctor R. Olea- se puede decir que ya existía la Ley para la Administración de Justicia en el Estado de Sinaloa, promulgada el 23 de abril de 1858; que con fecha 27 de diciembre de 1861 se promulgó la Ley que reglamenta los juicios de testamentarias y abintestato así como una recopilación de leyes, por el Dr. Ramírez, sobre administración de justicia en el Estado. A falta de una adecuada legislación en materia de derecho penal, salvo una reciente Ley de Jurados, los magistrados aplicaban el Decreto sobre ebriedad, portación de armas prohibidas, fuga de prisión segura o cárcel, heridas leves y graves, homicidio premeditado o involuntario, robo en poblado o despoblado, expedido el 25 de abril de 1853.

Es de mencionarse, para el poder que se analiza, la disposición establecida por la Constitución de 1870 para que los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal fueran electos popularmente.

Con las nuevas disposiciones de esta Constitución se expedirá la Ley para la administración de Justicia del Estado de Sinaloa de 1870.

El artículo 50. de ésta, será trascendental para su disposición mediante la cual se establece la abolición de la pena de muerte en el estado.

La supremacía constitucional y de las leyes constitucionales está presente en las disposiciones de la Constitución de 1870 cuando dispone que el Poder Judicial juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Por lo que el juzgador deberá arreglarse a las leyes que se den exprofeso para

interpretar la Constitución.

Con las disposiciones de la Constitución de 1894 los integrantes del Supremo Tribunal recibirán la denominación de Magistrados, y para el ejercicio de este órgano se hará referencia a los supernumerarios.

Se incorporará a la estructura del Supremo Tribunal de Justicia a los Jueces Menores y la duración en el cargo de los Magistrados, con las disposiciones constitucionales de 1917, se incrementará a seis años y se expresará en forma clara la figura de la inamovilidad para el mismo.

Es así como esta breve historia, muy breve, demanda al igual que las narradas para los otros poderes del estado una mayor investigación que nos permita conocer mejor los orígenes de los mismos para poder comprender su evolución y corregir las fallas aprendiendo de aciertos y errores que a final de cuenta son con los que se forma una historia.

3. El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de Sinaloa actual

Jurisdicción y Competencia.- son estos dos conceptos de interés especial para los órganos encargados de impartir justicia por lo que, antes de entrar al estudio del poder judicial en el estado, es conveniente conocer algunas de las posiciones doctrinarias que al respecto se desarrollan.

En primer lugar, con relación al concepto Jurisdicción, Rodrigo Borja explica lo siguiente:

Jurisdicción.- es, en sentido amplio, el ámbito territorial hasta donde llega el poder de los órganos del Estado. La autoridad estatal es esencialmente territorial, es decir, está necesariamente referida al territorio. Sus leyes y sus disposiciones tienen determinado ámbito territorial de validez. Pueden extenderse a todo él o a una de sus partes, dependiendo de la forma de organización estatal en Estado unitario o Estado federal pero siempre tendrán una relación directa e inseparable con el territorio.

En sentido restringido, jurisdicción es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que tienen las cortes de justicia y los jueces de un Estado.

El vocablo viene de la palabra latina *jurisdicione*, y ésta, a su vez, de la expresión latina *jus dicere*, que significa decir el derecho. La jurisdicción es, por tanto, la declaración del derecho, facultad que ejercen los magistrados de la justicia. Autorizados por la soberanía popular, ellos tienen la potestad de juzgar y hacer ejecutar

lo juzgado. se denomina competencia a la medida como esa potestad se distribuye entre los diferentes órganos de la función judicial, en razón del territorio, la materia, los grados, la cuantía y las personas.³²

Competencia.- Por lo que a la Competencia se refiere, Eduardo Pallares ha desarrollado las ideas siguientes:

La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. la jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Populares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.

La jurisdicción en negocios federales, se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, y suprema Corte, y cada uno con determinada competencia.

Manresa dice que la competencia es “la facultad de conocer de determinados negocios”. Chiovenda la define, “como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida”. Según Guasp, la competencia “es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución”. (Op. cit., I-I, 300.) “Se llama competencia, dice Cornelutti, la ex-

³² Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1, 1997, reimpresión 1, 1998. p. 560

tensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como specie.

De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio". (Carnelutti-Sist. II-286.)³³

La jurisdiccionalidad del Poder Judicial del Estado.- En consecuencia, la competencia de los órganos encargados de impartir justicia está en función de la forma y manera que lo fijen las leyes; así, en el artículo 103 de la Constitución Local se expresa que las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación o a cualquier otra autoridad será del conocimiento de los tribunales estatales. Es decir, la función jurisdiccional estatal está limitada a lo que otras leyes le permitan.

³³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, p. 162

Las facultades más ejercidas por los órganos del poder judicial estatal son en el campo penal, civil y familiar, conforme se establece en su Ley Orgánica la distribución de la competencia para estos órganos pero es conveniente hacer mención que, con sustento en la distribución de competencias concurrentes entre la federación y los estados, la materia mercantil tambien es de su conocimiento lo cual ha llegado a significar una alta carga para los tribunales locales por el agobiante trabajo que ello representa.

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, de la Constitución Local, de manera expresa puede exclusivamente el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, entre otros asuntos :

1. *Conocer, como jurado de sentencia, del juicio político.*
2. *Resolver, como jurado de sentencia.*
3. *Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y entre los Ayuntamientos entre sí.*

En fecha reciente, para la regulación de esta última fracción se ha expedido una Ley Reglamentaria y en ella se establece un procedimiento claro para resolver estas controversias.

El principio de la supremacía constitucional, una constante desde los orígenes del Estado Mexicano y en la evolución del estado de derecho, deberá regir los actos del poder judicial en los asuntos de su competencia. Sobre este rubro, a la luz de los argumentos expresados por el Dr. Fix Zamudio, con relación a que los jueces norteamericanos juzgan en base a la Constitución más que con sustento en la ley, demandaría profundas reflexiones sobre la cultura

jurídica que el juzgador sinaloense ha creado en la aplicación de las leyes.

La estructura del poder judicial estatal.- De conformidad con las disposiciones de su normatividad vigente, es la siguiente:

- *Supremo Tribunal de Justicia*
- *Salas de Circuito*
- *Consejo de la Judicatura*
- *Juzgados de Primera Instancia*
- *Juzgados Menores*

estructura que ha modificado la división territorial en el Estado para que los órganos de justicia se distribuyan en Circuitos y Distritos Judiciales.

Con sustento en lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Local, el Supremo Tribunal de Justicia, denominada por el maestro García Becerra como la máxima instancia jurisdiccional en el estado, a la fecha se integra por once Magistrados.

Uno de los Magistrados, dispone la Constitución, será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y no integrará Sala alguna durante su encargo.

La duración del cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia dio lugar a muchos comentarios durante las épocas en que éste se realizaba en coincidencia con el inicio de los otros poderes y concluía con la terminación de éstos.

Además de los once Magistrados ya mencionados, los que reciben la denominación de Propietarios, la Constitución hace referencia a otros cinco Magistrados que se distinguen de aquellos por

denominarseles Suplentes y sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.

Hasta antes del año de 1988, este órgano supremo, se integraba por siete Magistrados Propietarios y dos Salas; y partir de la reforma a la Constitución en ese año, se incrementó a diez Magistrados Propietarios y tres Salas.

A la fecha, en las disposiciones constitucionales no se contemplan un número determinado de Salas para el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia sino que, reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 23 hace mención a cuatro Salas, para que tres de ellas se compongan por tres Magistrados cada una, y la cuarta sea unitaria.

Dos de estas Salas colegiadas, a las que la Ley denomina la Primera y Tercera Sala, conocen de los recursos contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces Penales en Primera Instancia, en tanto que la otra colegiada- denominada por la Ley Segunda Sala- conoce de los recursos contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces Civiles de Primera Instancia; por lo que hace a la llamada Cuarta Sala, unitaria, conocerá de los recursos contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los asuntos del orden familiar. Todas las Salas tienen la facultad de atracción para conocer de los recursos que originalmente corresponderían resolver a las Salas de Circuito.

La tendencia al incremento del número de Magistrados y Salas es permanente y resultan aún convenientes recobrar los comentarios realizados sobre este rubro por el maestro García Becerra, con motivo de las reformas en 1988, en cuanto a que la doctrina orienta para que el número de integrantes de los órganos colegiados sean

impares con el fin de evitar la posibilidad de empates en la votación de negocios así como el evitar la competencia mixta con perjuicio de la especialización del conocimiento.

En palabras del mencionado maestro, con relación al tema de las Salas Colegiadas y Unitarias, se dice:

Qué explicación válida y fundada se puede dar para que negocios penales y civiles sean conocidos en segunda instancia por un órgano colegiado, con posibilidad para la aportación de criterios y análisis conjunto; en tanto los familiares se someten a la decisión unipersonal de un sólo magistrado. Nosotros de nuestra parte no encontramos ninguna. Es necesaria, a nuestro entender, una unificación de criterios para la especialización y la integración de las Salas del máximo órgano jurisdiccional de nuestra entidad.

argumentos estos que habríamos de tener en cuenta en futuras propuestas para el cambio de estructura del poder judicial estatal.

El Consejo de la Judicatura, parte integrante del poder judicial estatal, en su creación antecede a la incorporación de esta institución en las disposiciones de la Constitución Federal para la organización del poder judicial de la federación; sin embargo, las funciones de una y otra difieren con mucho, pues en tanto que las de la Judicatura Estatal están limitadas a promover la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal en caso de vacantes u otros nombramientos que la ley le faculta y, principalmente, a aspectos de supervisión o proponer los programas de capacitación del personal del Poder Judicial, la Judicatura Federal tiene funciones resolutivas, con facultades de:

- *organización interna y administración*
- *carácter reglamentario*
- *designación*
- *organización jurisdiccional*
- *disciplina*
- *carrera judicial*

así como de carácter presupuestal, entre otras, que trascienden en la vida de poder judicial de la federación.

Déducese de lo anterior que quizá, por adelantarse la creación del Consejo de la Judicatura del poder judicial estatal al de la federación se ha quedado la primera sin considerar la necesidad de su actualización.

Reformas constitucionales y legales.-Como resultado del decreto No. 429, de fecha 18 de agosto de 1994. para reformar y adicionar a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Decreto No. 564, del 31 de marzo de 1995 fue expedido para aprobar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

La iniciativa de esta Ley Orgánica fue presentada por el Magistrado Lic. Jorge Romero Zazueta, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, considerándola de una inaplazable renovación y sustentada en la modificación a la Constitución Política del Estado de Sinaloa que, en sus palabras “ transformó notablemente la estructura del Poder Judicial a lo que deberá aunarse, que en aras de la consecución de la garantía de jurisdiccionalidad que preconiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deban incorporar al ordenamiento que nos ocupa una nueva normatividad que no solamente le otorgue a la justicia una mayor proximidad con los necesitados de la función jurisdiccional, sino que sea garante de una mejor precisión en las facultades que se le

deben encomendar a los órganos que pertenecen al Poder Judicial, a fin de que se pueda cumplir eficazmente con las tareas sustantivas y adjetivas que a la administración de justicia le son propias.».

La mención a la transformación aludida y al cumplimiento de la garantía de jurisdiccionalidad manifestada habrían de ser entendidas que iban dirigidas, principalmente, a la necesidad de regular a las Salas de Circuito, una de las principales novedades de la citada reforma constitucional.

Así con sustento en la reforma constitucional y las propuestas de la iniciativa, de la vigente ley, se pueden destacar los rubros y comentarios siguientes:

El mecanismo para el nombramiento y elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que establece el artículo 94 párrafo cuarto de la Constitución y recepta el artículo 7o. de la ley, con la finalidad que la elección se haga el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, de entre la terna que le presente el Consejo de la Judicatura, se realice en escrutinio secreto.

La referencia en el nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal y para los Magistrados de las Salas de Circuito, el acento para hacerlo de preferencia de entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, establecidos en, la Ley Orgánica, en el artículo 9o. y 38, respectivamente.

Es de observarse que, remitiéndose el artículo 9o. de la Ley, en relación a los requisitos que deben cubrir los Magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia para su nombramiento a lo dispuesto por las primeras cinco fracciones del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por técnica legislativa, debiera proponerse la reforma al artículo 96 de la Constitución Local para adecuar las disposiciones entre éstos, particularmente, en cuanto al tiempo requerido como antigüedad en la expedición del título profesional y el ejercicio de algunos cargos como impedimentos para el nombramiento.

Principio de innamovilidad, con criterios muy distintos en cuanto a la duración del cargo que actualmente- 15 años- señala la Constitución Federal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución Local establece, en los artículos 95 y 105 bis y se refleja en los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica, respectivamente, la protección para la permanencia en el cargo tanto a nivel constitucional como legal al señalarse en estos preceptos que sólo podrán ser privados de éstos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en Constitución Política.

En relación a lo anterior y retomando los principios de independencia e innamovilidad que en el artículo 93, párrafos segundo y tercero, de la Constitución local, se mencionan para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Magistrados de Circuito, es de observarse que en el artículo 2o. de la ley estos principios no se desarrollan, como tampoco se establecen en éste las condiciones de ingreso, formación y permanencia que en el citado artículo constitucional se mencionan.

Disminución de la edad, de 75 a 70 años, para el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia así como el establecimiento de las prestaciones para éstos

por retiro voluntario o forzoso, en congruencia entre el artículo 95 de la Constitución y el artículo 90 de la Ley.

Lo anterior merece un breve comparativo, entre la edad mínima y máxima para el nombramiento de Magistrados y una causal de retiro forzoso, que en el citado artículo 95 constitucional aparece; esto es, como un supuesto extremo: si una persona tuviere 64 años de edad al momento de su nombramiento, por el sólo transcurso de seis años, estaría obligado a separarse del cargo.

Otros rubros, igualmente de interés son:

El establecimiento de condiciones para crear beneficios en favor de los familiares de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que teniendo derecho al retiro voluntario hallan fallecido en el ejercicio del cargo, disposición establecida por el artículo 91 de la Ley.

El límite, acaso extremoso, a las licencias para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la determinación de ser para una sola vez, lo cual se expresa en el artículo 98 de la Constitución Local y 110. de la Ley Orgánica.

Renuncias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Magistrados de Circuito, para que en el caso de los primeros sea por causa grave que deba calificar el Congreso. Esto se establece en el artículo 100 de la Constitución Local y lo recepta el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para fijar el número de Salas de Circuito, composición, competencia y jurisdicción territorial, con bases en artículo 104 fracción VII de la Constitución Local, siendo estas disposi-

ciones reiterativas en los artículos 15 y 37 de la Ley.

Señalamiento expreso de atribuciones, en los asuntos de su competencia, para cada uno de los Presidentes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, que se establece en el artículo 25 de la Ley.

Procedimiento que permita a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia ejercer la facultad de atracción, que le autoriza el artículo 105 bis de la Constitución Local, para conocer de los recursos que originalmente corresponderían resolver a las Salas de Circuito; el procedimiento se regula en el artículo 32 de la Ley.

Competencia de las Salas de Circuito para conocer de los recursos que procedan en contra de las resoluciones distintas de sentencias definitivas que dicten los Jueces de Primera Instancia Penales, Civiles o Familiares que expresa el artículo 105 bis de la Constitución Local, contenida también en el artículo 36 de la Ley.

Establecimiento de facultades a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia para ejercer, en su caso, la jurisdicción atrayente en materia penal, civil, familiar, según lo disponen los artículos 29, 30 y 31.

Disposición para que, en los Distritos Judiciales en los que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine, haya una Coordinación a la que se adscribirán los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia que conozcan de materia civil y familiar, con la finalidad de organizar y programar las agendas de dichos Actuarios y en la que se observará un riguroso turno en el desahogo de las diligencias ordenadas

por los órganos jurisdiccionales de las materias antes mencionadas, con la excepción de diligencias de carácter urgente. Así mismo para que la Coordinación coadyuve con el Juez de los autos, a fin de que las diligencias que corresponden a los Actuarios se desahoguen apegadas estrictamente a derecho, depurando los errores y omisiones que pudieren aparecer en dichas actuaciones y evitando su repetición.

Supresión del requisito ser mexicano por nacimiento o sinaloense, para ser Juez de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

Señalamiento de la facultad de los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal para conocer de los incidentes de responsabilidad civil derivados de conductas delictivas, según el contenido del artículo 53 de la Ley.

Disposiciones para dar publicidad a criterios y doctrinas relacionadas con la función judicial mediante la edición, organización y publicación de una revista especializada.

Marco Jurídico Integral.- Como una inmediata y lógica conclusión, con los rubros antes mencionados, resulta la necesidad de realizar un completo estudio sobre la organización y funcionamiento del poder judicial del estado, lo cual se realizaría en un primer momento con sustento en su marco jurídico, el que además de estar integrado por la Constitución y la Ley Orgánica también ya citada, está complementado por:

Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y su reglamento;

El Reglamento Interior para los Juzgados de 1ra. Instancia; y

El Reglamento del Consejo de la Judicatura.

estudio que nos permitiría estar en posibilidades de establecer las bases doctrinarias y jurídicas que hagan del poder judicial estatal de un órgano de impartición de justicia acorde a los modernos tiempos que se viven y en los que conceptos de globalización y aldea mundial han dejado de ser sólo eso, conceptos, para convertirse en una realidad.